

---En la ciudad de Trelew, a los            días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**R., A. I. c/ L. C. A.R.T S.A. s/ Accidente de Trabajo**” (Expte. 632 – Año 2015 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 351. -----

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: -----

--Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación planteados por la parte actora a fs. 313 y por la parte demandada a fs. 314, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22 y 39, inc. 1º de la ley 24.557 y rechazando la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1º de la ley 24.557. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por la Sra. A. I. R. condenado a “L. C. A.R.T. S.A.”, a que en el plazo que fija, abone a la actora la suma de \$ 142.695,22 con más los intereses indicados y en la manera dispuesta en el considerando respectivo, con costas a la demanda. -----

A fs. 135, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de los honorarios fijados a los Dres. J. H. y S. P. , al perito médico A. D. , a la perito psicóloga M. P. y al perito contador Walter Azocar, por considerarlos altos.-----

--Los escritos de expresión de agravios lucen agregado a fs. 318/320, el de la parte actora; y, a fs. 321/322 vta., el de la parte demandada.-----

--Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria a fs. 323, éste fue evacuado por la demandada mediante presentación de fs. 329/330 y por la actora mediante escrito de fs 331/332.-----

---I.- A) Agravios de la parte actora: -----

----1) **Aplicación al caso de las modificaciones establecidas por la ley 26.773**:  
Cuestiona que no se computara el índice del RIPTE sobre el importe de la prestación dineraria resultante de la fórmula tarifaria de la ley 24.557 de acuerdo a las modificaciones introducidas por el art. 17, apartado 6º de la ley 26.773. Asimismo, sostiene que también es de aplicación el art. 3º de dicho cuerpo normativo citando para ello un precedente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia que individualiza y doctrina en tal sentido. Postula por ello que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional entendiendo que su aplicación a los siniestros ocurridos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma no afecta el principio de irretroactividad de la ley ni compromete el derecho de propiedad de las A.R.T. Termina solicitando que se determine cuantitativamente su pretensión indemnizatoria en base a lo dispuesto por los arts. 12 y 14 de la ley 24.557, con sus modificaciones

dispuestas por el Dcto. 1694/09 y los arts. 3º y 17 de la ley 26.773.-----2)

**Arbitrariedad:** Indica que la sentencia debe ser una derivación razonada de los hechos expuestos y del derecho vigente, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. E, indica, en el caso que falte alguno de dichos elementos el pronunciamiento judicial dictado en autos se transforma en arbitrario correspondiendo, en consecuencia – expresa- que sea revocado por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso.-----

---3) **Violación del principio de primacía de la realidad:** Manifiesta que el Sr. Juez a quo se encontraba en perfecta e inmejorables condiciones para arribar a la verdad real, desinteresándose de las cuestiones planteadas en la demanda, de la documental ofrecida y la prueba pericial, violentando –afirma- el principio de la primacía de la realidad.-----

---B) Agravios de la parte demandada: -----

----4) **Arbitrariedad por omisión de ordenar la deducción de las sumas ya percibidas por la actora:** Cuestiona que la sentencia omitiera completamente al momento de fijar la condena que la Sra. R. ya percibió las prestaciones dinerarias de la L.R.T. en virtud del 6% de incapacidad parcial definitiva que se fijara en el Expte. SRT Nº 69827/11. Sostiene que se soslayó la percepción del pago de la suma en concepto de indemnización de pago único conforme al dictamen de la comisión médica durante el transcurso del proceso de \$ 28.044. Señala que no computar para su descuento de la indemnización establecida en autos implicaría un enriquecimiento sin causa del trabajador. Alude al principio de primacía de la realidad de los hechos en caso de discordancia, a la buena fe, para solicitar que se proceda en esta instancia a disponer el descuento sobre la indemnización fijada de las sumas que ya fueron abonadas en el procedimiento administrativo denunciado.-----5) **Tasa de**

**interés:** Se agravia de que en el fallo se fijara que los intereses se computarán a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento –tasa activa- desde la fecha de la mora, esto es, el 27 de mayo de 2010, hasta su efectivo pago. Cita para ello, la resolución Nº 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Texto según Res. SRT Nº 287/01) que establece la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, pidiendo que se fije dicha tasa. Efectúa cita jurisprudencial de esta Cámara de Apelaciones a la que me remito.

Hace reserva de caso federal.-----

---II.- En los límites que han sido determinados por el contenido de los agravios planteados por las partes y por razones de estricta lógica ingresaré en primer lugar al examen de los que formulara la parte actora para luego hacerlo con los que esgrimiera la parte demandada, ello toda vez que, según sea el resultado al que se arribe influirá en el tratamiento de los demás agravios. -----

---A).-; 1) **Aplicación al caso de las modificaciones establecidas por la ley 26.773:** En la especie se ha planteado el reclamo resarcitorio derivado de un accidente *“in itinere”* que fuera sufrido por la actora el día 27/05/2010. No hubo controversia entre las partes relativa a la ocurrencia misma del accidente ni a su naturaleza laboral tanto es así que la demandada al responder a la demanda señaló haber asistido correcta y oportunamente a la trabajadora brindándole la cobertura médica, farmacológica, quirúrgica y de rehabilitación acorde con la lesión acaecida. Asimismo, refirió que la superintendencia de riesgos del trabajo luego de un exhaustivo examen se pronunció otorgándole el porcentaje de incapacidad de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades correspondiente e, inclusive, señaló que se le abonó a la trabajadora accidentada la prestación dineraria, lo cual es motivo del planteo de un específico agravio que será materia de análisis luego. -----El fallo aquí apelado, en lo que interesa para resolver el agravio anunciado en el epígrafe bajo examen, expuso en el considerando III lo siguiente, a saber: *“...en lo tocante al quantum indemnizatorio por el cual progresa la demanda, habré de tomar el cálculo efectuado por el perito contador designado en autos, con la siguiente salvedad...tras aplicar las pautas previstas por el artículo 14 punto 2 inciso “a” de la LRT actualizó el monto en cuestión en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 26773...Al respecto, **cabe señalar que la referida actualización llevada a cabo por el perito contador no resulta procedente en estas actuaciones.** Así, por un lado, el accidente de trabajo sufrido por la actora es de fecha anterior a la entrada en vigencia del ordenamiento legal invocado por el perito a los efectos de su actualización. Por otro lado, si bien en la especie no se ha petitionado la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal mencionada, debe decirse, que la aplicación de la referida legislación a situaciones como la acaecida en estas actuaciones, ha sido objeto de tratamiento por la jurisprudencia local en sentido negativo... ver Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala “A”, 16/10/2013 in re “S. R. H. c. M. A. ART S.A. s. Accidente de Trabajo”...En la especie, nos hallamos ante un supuesto de similares características, toda vez que la manifestación invalidante del actor se produjo el 27 de mayo de 2010...De acuerdo a ello, considero, que tal como se señaló en el fallo apuntado la norma legal cuestionada dispone claramente su aplicación a los infortunios acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor, de manera tal que pretender que las nuevas disposiciones rijan situaciones producidas al amparo del anterior ordenamiento legal, importa lisa y llanamente dejar de lado la regla de la irretroactividad de la ley establecida por (sic) en el artículo 3 del Código Civil, razón por la cual no corresponde la aplicación al presente caso...”* (Sic)(Ver: considerando III, fs. 311/312). -----La transcripción literal *“in extenso”* del considerando III del pronunciamiento apelado que se viene de reseñar resulta extremadamente útil por cuanto pone de relieve los argumentos en los que se basara el juzgador del anterior grado para desestimar la aplicación en la especie de las normas contenidas en la ley

26.773, aspecto que es la materia del presente agravio.-----

-----De tal manera, advierto que con los argumentos de la sentencia transcriptos y el esgrimido en la expresión de agravios en sustento de la impugnación dirigida en su contra poco tiempo atrás hubiera obtenido buen éxito la recurrente. Empero, hoy, tal resolución de esta disputa no puede tener el mismo resultado. Pasaré a explicarme.-----He dicho que partir en el examen de la transcripción literal de la porción de los considerandos del fallo que son pertinentes resulta muy útil en el presente caso, habida cuenta que permite advertir primariamente el equívoco en el que incurriera el juzgador a quo, tanto en la cita jurisprudencial de autoridad que realiza, como también al hacer alusión a una jurisprudencia negativa de este tribunal de alzada respecto al tópico bajo examen. Así incurre en un error al exponer que *“...la aplicación de la referida legislación a situaciones como la acaecida en estas actuaciones, ha sido objeto de tratamiento por la jurisprudencia local en sentido negativo... ver Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala “A”, 16/10/2013 in re “S. R. H. c. M. A. ART S.A. s.*

*Accidente de Trabajo”...”* (Sic). -----

----Apunto desde ahora que las dos aseveraciones que contienen los párrafos reproducidos resultan erróneas merced que, en primer lugar, es equivocado afirmar que la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones con asiento en Trelew fuera “negativa” respecto de la aplicación de la ley 26.773 a siniestros laborales ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. Y para así decirlo luego pasaré a desarrollar cual fue su posicionamiento en relación a dicha cuestión y su inserción en el contexto de la nutrida y diversa jurisprudencia referida al tópico que se viene registrando en estos últimos años en todos los tribunales del fuero en el país.-----Asimismo, en segundo lugar, cabe decir que tampoco responde a la realidad el aserto de que en el antecedente que citara el Sr. Juez a quo (“S. c. M.”), según sentencia emitida por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones que se tiene a la vista, se hubiera establecido en relación a la aplicación de la ley 26.773 que regiera “in totum” el principio de irretroactividad de las leyes contenido en el art. 3 del Código Civil y menos aún, que dicha tesitura hubiera sido referida a las prestaciones dinerarias resultantes de las tarifas de la L.R.T. pendientes de pago.-----Para así corroborarlo, siguiendo la misma metodología de análisis, pasaré a transcribir la porción pertinente del voto del primer votante en dicho precedente. Así pues, el Dr. López Mesa expresó **“... La aplicación que hace el a quo de la Ley 26773 en cuanto al plus del 20% que ella establece es retroactiva, en los hechos, pues se aplica a situaciones que se habían desarrollado antes de su sanción y entrada en vigencia y que mostraban, por ende, una situación consolidada en los derechos de las partes, la que el fallo de grado viene a romper con un criterio voluntarista, que esta Sala no puede compartir. (...)** El argumento de grado de que la demora en el pago de la acreencia de la actora vuelve

*aplicable el plus establecido por la nueva norma, no resiste un análisis sereno, por cuanto con ese criterio quienes tienen una sentencia a favor sin ese plus, pero todavía no han cobrado su acreencia, también podrían reclamar el porcentual, lo que afecta la institución de la cosa juzgada y constituye un verdadero despropósito. (...) Es más, cabe recordar el criterio plasmado por esta Sala en una interlocutoria reciente (esta Sala, 12/09/2013, "B., S. N. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo" (Expediente: 613/2013), en el que dejó sentado que no cabe a los jueces soslayar el criterio de la Corte Suprema de la Nación aplicable a la especie, precisa "que desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 155:248; 311:2580). Por tal motivo, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos 254:45)" (conf. C.S.N., 06/12/1988, "Zaratiegui, Horacio y otros c/ Estado Nacional", Fallos 311:2580, entre otros). Y esto es de especial aplicación en el caso concreto, pues los actos administrativos se presumen legítimos (doc. arts. 26 y 27, ley I nº 18), criterio que es aplicable a los actos legislativos, con mayor razón aún. (...) Y así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, pues los derechos no se conceden por analogía, pues ello implica en casos como éste vulnerar el principio constitucional de legalidad, dando a una ley no vigente para el caso, por aplicable a partir de conjeturas. (...) Acordar a la actora de autos el plus que le concedió el juez de la instancia inferior, implicaría establecer una grave desigualdad, al dar a la actora más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción, pues el argumento del juez no constituye tal base, sino solo una predilección personal o una conjetura, inválida para cimentar una declaración de inconstitucionalidad de una norma..." (Sic) (Lo destacado en negritas me pertenece). ---*

*---Sobre la misma cuestión el magistrado que votara en segundo lugar, Dr. Velázquez precisó sumando su voto en el mismo sentido que el precedente, lo siguiente, a saber: "...En nuestro ordenamiento jurídico el principio general en materia de aplicación de la ley en el tiempo es el de la irretroactividad (art. 3 Cód. Civ.), de modo que si el legislador dispuso que el nuevo régimen se aplicaría a partir de su publicación en el Boletín Oficial*

*a las contingencias previstas en la Ley 24.557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa data (art. 17 apdo. 5 de la Ley 26.773) y tal publicación tuvo lugar el día 26/10/12, no puede esa norma regir un caso en el que dicha primera demostración de invalidez surgiera en mayo de 2010, esto es dos años y cinco meses antes. (...) **Y corresponde destacar que aquí no estamos en presencia de hechos “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma. Ello habría acontecido si hubiera estado en debate la aplicación de la moderna escala de valores para las indemnizaciones de la incapacidad parcial y permanente, mas en la especie de lo que se trata es de un resarcimiento “adicional”, un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre del pasado año. No es él entonces de una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo. (...) Por ello entiendo con el prevotante que dicho ítem adicional ha de ser desagregado del monto del capital de la condena...**” (Sic) (Lo destacado en negritas me pertenece).-----*

---Con la reproducción de las porciones pertinentes de los votos de los distinguidos colegas de esta Cámara de Apelaciones, magistrados integrantes de la Sala A que se expidieran en la citada causa “S. c/ M. S.A.” (S.D.L., N° 30/2013), queda absolutamente en claro que la irretroactividad aludida por ellos en el mencionado pronunciamiento estuvo vinculada y ceñida exclusivamente a la inaplicabilidad a siniestros anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 de la indemnización adicional de pago único que en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el régimen de la L.R.T., fuera incorporada novedosamente por ésta y en tanto que tal indemnización adicional era inexistente con anterioridad a su entrada en vigencia (26/10/2012) (Confr.: art. 3° de la ley 26.773).-----Igualmente, tal como antes lo adelantara, tampoco es cierto que la jurisprudencia de esta alzada fuera “negativa” en relación a la aplicabilidad de las previsiones de la ley 26.773 –en particular en lo que respecta a la aplicación del coeficiente del RIPTE a las prestaciones dinerarias de la tarifa de la LRT- a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, todo lo contrario, aunque con algunas precisiones que seguidamente pasaré a rememorar.-----

----Es más, reitero aquello que ya observé “supra”, en cuanto que el planteo impugnativo deducido por la parte actora en este proceso se encuentra en plena sintonía con la postura que este Tribunal revisor venía siguiendo hasta el presente.-----No obstante, adelanto opinión, es este caso el primero en el cual ya se cuenta con un pronunciamiento de la Corte Federal respecto al específico punto relativo a la aplicación de la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia (26/10/2012), lo cual sin lugar a dudas habrá de influir en el resultado al que se arribe en el particular y en adelante, ante supuestos análogos, esto es, de siniestros acontecidos en fecha anterior

a la entrada en vigencia de la ley 26.773.-----Es que, efectivamente esta Cámara de Apelaciones en sus dos Salas se ha venido expidiendo hasta la fecha en el sentido expuesto por la pretensión impugnativa formulada por la parte actora. Para ello habrá de bastar con remitir a los últimos y más cercanos pronunciamientos para así corroborarlo. Es nutrido el número de precedentes de los que puede extraerse perfectamente cuál era la posición jurisprudencial en relación a este tópico la que, además, puede aseverarse que se hallaba hasta ahora consolidada, al menos en esta Circunscripción Judicial. Insisto que alcanza con remitir a los numerosos antecedentes que se registran y que pueden ser ubicados mediante el sistema EUREKA (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014; N° 34/2014; 17/2015; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, entre muchos otros de esta CAT). -----En efecto, se estableció que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, se estableció que el precepto resultaba aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales –de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”.-----

-----Asimismo, se dijo de manera uniforme que tal aplicación de la norma procede en relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se estaba ante un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores “mejorados” o “ajustados” de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables).-----

-----Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, se estimaba, que era la que se ajustaba en mayor medida a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas. Se añadió en este punto, además, la interpretación legal que en aplicación del art. 9 de la L.C.T. debía ser preferida. Y, se manifestaba que no era un dato menor en el desarrollo de dicho análisis aquella percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE.-----

----Hay que tener presente y recordar que sancionada la mencionada norma, en cuanto a su vigencia y aplicación, se generó una importante diversidad de criterios en

todos los tribunales del país como también en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sobre todo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (Ver: García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad” Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206). -----

---Y, para ubicar y explicar la postura adoptada por esta alzada, inclusive, fueron debidamente identificadas las diferentes tendencias jurisprudenciales y doctrinales relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances correspondía hacerlo. Fue en tal sentido que se identificaron las distintas posturas individualizándolas como posición “amplia”, “restringida” o “intermedia”.-----

---En tal sentido, se indicó que la postura que puede denominarse como “amplia”, obviamente pregonaba la aplicación del RIPTE a los siniestros cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas que hubieran acontecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Esta corriente postulaba que ello era un mandato específico que emergía del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773, en cuanto dicha norma refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación, lo cual indica un conjunto más amplio que no puede ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773 en su párrafo segundo, es decir: *“A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan”* (Sic).-----

-----Pero también sostenía este posicionamiento amplio, que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanzaba con ello es que también correspondería aplicar el art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondía también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de esa suma. -

-----En el otro extremo se encontraba la posición o criterio “restringido”. En dicha tesitura se negaba lisa y llanamente la posibilidad de que la ley fuera aplicada a contingencias anteriores. Se interpretaba en tal sentido que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma y que el art. 17, apartado 6º solo regula la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicará

únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en cuestión del art. 17, no es del tipo regla y excepción, sino de ámbito de aplicación temporal, el primero, y de ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09, el segundo. De esta manera se opina que el propósito de la ley 26.773 es de ajustar los valores fijos de ese decreto entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia, para luego proceder al ajuste semestral previsto en el art. 8º de la ley.-----Y finalmente, se identificaba al mentado criterio “intermedio”, que fue la tesis interpretativa a la cual adhirieron –hasta ahora- de manera unánime los integrantes actuales de esta alzada. -----

---En esta posición hermenéutica sobre tal cuestión se distinguía entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían en el régimen de reparación considerado en conjunto- pero que se debían ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que se entendía que solo regía para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012).-----

---De tal modo, entonces, se consideraba que, a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la prestación indemnizatoria adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, la cual se incorporó en concepto de compensación de otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual – estrictamente- correspondía entender que es a la que refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas en relación a los siniestros laborales acontecidos con anterioridad, pero que no hubieren sido canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, esta norma resultaba de aplicación inmediata por considerar, precisamente, que ante su falta de cancelación se trataban de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.).-----

---Pues bien, ya se ha dicho repetidas veces que esta Cámara de apelaciones ha refrendado y suscripto este entendimiento hasta el presente, señalándose que lo que ocurre en estos casos solo traduce la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de situaciones o relaciones jurídicas ocurridas o nacidas con anterioridad –pero no extinguidas-, expresándose que hay que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no

podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes (como ocurre con el adicional previsto por el art. 3º), y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas.-----

---Sin embargo toda esta reseña que vengo efectuando no es casual que venga siendo realizada utilizando verbos en pasado. Ello se debe a que tiene como finalidad la de propiciar la debida y completa explicación de la razón por la cual tal posicionamiento no es factible que se mantenga en el presente caso y, en adelante, en casos similares que se presenten en lo sucesivo.-----

---Ello así habida cuenta que concurre como dato determinante en el horizonte del nuevo análisis de la cuestión un reciente fallo emitido por la Corte Suprema de la Nación que, en mi opinión, viene a poner un *quietus* en las referidas diversas y distintas posiciones jurisprudenciales adoptadas por los tribunales laborales de todo el país y que, inclusive, eran representadas fielmente en nuestra provincia en las circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia –amplia-, Puerto Madryn – restringida- y Trelew –intermedia-.-----

--El fallo al que me vengo refiriendo fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).-----La Corte Federal en este fallo que se trae a colación básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina del caso “Arcuri Rojas” y “Camusso” sean de aplicación al supuesto, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “...*La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que de art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación.(...) En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen*

*legal. El texto del art. 17.5, al establecer “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...” (Sic). Así pues, del considerando transcrito no hay lugar para hesitación alguna respecto de cuál es el criterio adoptado por el más alto tribunal del*

*país.-----*

*--Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de “sometimiento condicionado” u “obligatoriedad atenuada” o “presunción iuris tantum de obligatoriedad” de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos “Santín”, “Pereyra Iraola”, “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). -----*

*---En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, entonces, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo que se registra en referencia al tópico, sin embargo por otro lado también cabe observar que fue emitido con el voto coincidente de sus tres actuales miembros. Nótese incluso, que luego de expresar que a pesar de tratarse los argumentos del remedio federal relativos a cuestiones de derecho común que en principio no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, la Corte hizo excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, E. A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B.,*

“De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.)-----Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara si bien no era de la materia propia del remedio federal su revisión igualmente procedía por tratarse de un pronunciamiento que se apoya en meras consideraciones dogmáticas y que incurre “...en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado...” (Sic)(Cons. 3º), se pronunció sobre la cuestión que aquí interesa fijando su postura en relación a un tópico que aunque de derecho común involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.). E, insisto, si bien no resulta “prima facie” vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la jurisprudencia de todos los tribunales del país adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún argumento “superador” que pudiera esgrimirse; y, también, por que no decirlo, por razones netamente pragmáticas -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva, será este el criterio que se imponga-, es propicio que, a partir del presente caso, se entienda que esta alzada deba adecuar sus pronunciamientos relativos a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, adecuándose de tal manera a la doctrina de la Corte Nacional que se viene citando. -----

---Como consecuencia de todo lo cual, aunque por razones diferentes a las desarrolladas por el Sr. Juez a quo para justificar la desestimación de la aplicación de la ley 26.773 al presente caso, propondré al acuerdo que se confirme en tal porción el fallo apelado. Así lo voto. -----

---A).-; 2).-; y, 3).- **Arbitrariedad – violación del principio de primacía de la realidad:** Obviamente que los agravios enunciados en el título que precede devienen en vacíos de contenido crítico que se pudiera atender. -----Ello así,

desde que, por las razones antes desarrolladas para proponer al acuerdo la confirmación del fallo respecto al tema que motivara el agravio precedente, devienen inaudibles la denuncias de arbitrariedad y de apartamiento del principio de primacía de la realidad realizada por la parte actora recurrente. Así lo voto. -----B).- 4).-

**Arbitrariedad por omisión de ordenar la deducción de las sumas ya percibidas por la actora:** Bien hace notar la parte demandada recurrente que el propio juzgador de grado advirtió en el desarrollo de los argumentos vertidos en el considerando II, que la actora percibió en concepto de prestación dineraria por su incapacidad dictaminada por la Comisión Médica, la suma de \$ 28.044 (Ver: considerando citado, fs. 310 vta.). -----

---Sin embargo, se constata que tal como lo denuncia y precisa la ahora recurrente, el

juzgador a quo omitió considerar tal percepción al tiempo de determinar la cuantía por la que se indica que prospera la demanda. Ello, a los efectos de ser retraída dicha suma ya percibida por la actora -a la fecha de su real percepción- en el momento de practicarse y aprobarse la liquidación del monto de condena en la etapa procesal respectiva.-----

-----  
---En consecuencia, subsanando lo que entiendo resulta ser una mera inadvertencia del judicante, propongo al acuerdo que se modifique el fallo apelado para precisar que el monto final del capital de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia respectiva deberá computar –para restarse- la suma de \$ 28.044, a la fecha de su percepción por la actora. Así lo voto.-----

---B).-; 5).- **Tasa de interés:** Se alza la parte demandada en relación a la tasa de interés fijada para el cómputo de los accesorios a calcular sobre el capital de condena, en tanto se indicó la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento (Ver: considerando de fs. 312, y punto III de la parte resolutive “in fine”).-----

---Igualmente le asiste la razón a la parte demandada recurrente respecto al punto. En tal sentido, en cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis advertiré, entonces “ab initio”, que corresponderá modificarla. Ello así, tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo viene determinando en situaciones parecidas en las que se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, N° 45/2015, en adelante, CAT).-----

---En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones, es una doctrina judicial establecida aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).-----

En tal contexto, es preciso tener en claro que la potestad de los magistrados de fijar la tasa de interés aplicable a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), por el que se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe ser abonado solo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los intereses legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación).---

---Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o

enfermedades laborales de la L.R.T. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).-----Entonces, solo cabe decir que, ante tal previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no desconozco que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley, la cual –repito- puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieran establecidos por leyes especiales. Empero, en el caso, es esta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; N° 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. N° 45/2015, CAT).-----Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada por la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas n° 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.-----III.- Apelación de los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, Dres. J. H. y S. E. P. , al perito médico Dr. A. D. , a la psicóloga M. P. y al perito contador W. A.: Los honorarios que le fueran regulados a los profesiones individualizados en el epígrafe, son cuestionados por la parte demandada aquí recurrente por considerarlos elevados. -----  
-----El juzgador de la anterior instancia, al tiempo de regular los honorarios de los letrados patrocinante y apoderado de la parte actora, Dres. J. H. y S. E. P. , y por las ponderaciones que efectuara, los estableció, por la primera etapa en un 8% al primero y en el 20% sobre dicha regulación al segundo; y, por la segunda etapa, en la suma equivalente al 8% más el 20% sobre dicho porcentual solo a favor del segundo de los mencionados letrados. Esto es, advierto que contemplada globalmente dicha regulación de honorarios resulta en la suma equivalente al 19,20 % del “monto de condena”

(Sic)(Ver: punto IV del fallo, fs. 312 vta.)-----

-----  
----Pues bien, considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados apoderados de la parte actora en la anterior instancia, tanto por su extensión, como por su calidad e importancia y también por la trascendencia económica del asunto y el resultado positivo obtenido para su parte en este pleito, el indicado porcentual que les fuera fijado en concepto de emolumentos devengados por su actuación en el proceso de primera instancia se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que patrocinan y procuran por la parte vencedora en el pleito. Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es sensiblemente inferior a dicha pauta de regulación (apenas un 0,55 inferior), lo cual permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación de su actuación que es del dominio del judicante realizar, en tanto que no desorbita de manera alguna el ámbito de libre apreciación que cuenta sobre el mérito de la intervención profesional que les cupiera en el anterior grado. -----

Pues, en virtud que concurre en el caso un vencimiento total de la parte actora que patrocinaran y representaran respectivamente, y concordantemente con dicha atribución de las costas, estimo que la alícuota establecida en concepto de emolumentos devengados a favor de los mencionados letrados patrocinante y apoderado se adecúa, estimo que de manera correcta y prudente, al resultado obtenido a tenor de las demás pautas cualitativas valoradas por el Sr. Juez a quo.-----También se planteó impugnación en relación a los honorarios fijados al perito médico que dictaminara en estos actuados, Dr. A. D. . A dicho profesional se le fijaron como retribución de su actuación cumplida, la suma equivalente al 3% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal alícuota porcentual se encuentra dentro de las escalas que de mínima y de máxima (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) se encuentran previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII N° 4), con lo cual por sí solo alcanza para desestimar la impugnación deducida a su respecto desde que no hallo que tal alícuota desorbite los parámetros arancelarios indicados.-----Lo mismo sucede con los honorarios de la perito psicóloga Sra. M. P. y el perito contador Sr. W. A., a quienes se les reguló la suma equivalente al 3% y al 4% del monto de condena, respectivamente. Ambos porcentuales se adecuan no solo a las pautas arancelarias antes referidas sino también a la pautas

de apreciación a las que se aluden en los arts. 390 y 481 del C.P.C.C.-----

-----Ante ello es que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora y a los mencionados peritos intervinientes en autos, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.-----

-----IV.- Conclusión: -----

-----Atento a lo que se viene de exponer, propondré al acuerdo la revocación parcial del fallo apelado, para modificarlo únicamente en los siguientes aspectos, a saber: se deberá agregar en el punto III de la parte resolutive "in fine" el siguiente párrafo "*...con más la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, debiéndose descontar la suma de \$ 28.044 abonada a la actora a la fecha de su percepción al liquidarse el monto de condena en la etapa de ejecución respectiva.*"; confirmándolo en todo lo demás que

fuera materia de agravios.-----

----La resolución propuesta no altera las calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena y de la retracción del importe abonado a la fecha de su percepción por la actora. -----

----Desde que de los tres agravios planteados por la parte actora ninguno fue admitido y que los dos que formulara la parte demandada prosperaron (la debida deducción del importe percibido por la actora y la tasa de interés adoptada), correspondería imponer la totalidad de las costas a la parte actora. Empero, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecta al principal de sus agravios (el relativo a la aplicación en el caso de la ley 26.773) deriva de un cambio de jurisprudencia que propicia que se proponga eximirla parcialmente de las costas. En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida en que las provocaron (Conf.: arts. 69, 2º párrafo, y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1).-----

---Los honorarios profesionales de los Dres. S. E. P. y G. L. C., letrados apoderados de la parte actora y demandada respectivamente, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. P. , en la suma equivalente al 4,80% y al Dr. Corneo, en la suma equivalente al 5,88%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes

23.439 y 23.871).-----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.-----

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:-----

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 306/312 vta., así como de los agravios que contra la misma expusieran la actora a fs. 318/320 vta. y la demandada a fs. 321/322 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.- -----

---I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.-----

---1) El primer agravio que expone la actora radica en objetar la aplicación de la ley 26773 por tratarse de una contingencia anterior a su entrada en vigencia. La apelante cita, en apoyo de su postura, doctrina y jurisprudencia del superior tribunal provincial (ver fs. 318/320, pto. II, A). El juez de grado argumentó que el accidente de trabajo es de fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y que por dicha razón no resulta aplicable, citando jurisprudencia de la Sala "A" de esta Cámara (ver sentencia a fs. 311 vta., últimos párrafos). Sobre esto último, concordaré con el colega preopinante en que la cita jurisprudencial, en todo caso, sirve como argumento a fin de no aplicar el art. 3 de la ley 26773 pero no para no aplicar el reajuste según el índice RIPTTE que prevé la norma en el art. 8. Es que en el precedente mencionado por el sentenciante, la sala "A" se refirió a la constitucionalidad del artículo 3 de la ley 26773, señalando que importa una nueva indemnización ausente en la anterior normativa, por lo que se expidió, convalidando la constitucionalidad de la norma en cuanto a que, por la fecha de su entrada en vigencia, no se aplica -en este caso en su art. 3 que establece el plus del 20%- a las contingencias con manifestaciones invalidantes anteriores a su publicación (conf. CA Trelew, Sala "A", SDL N° 30/13, del 16/10/13). Al fundamentar la decisión, el primer votante, Dr. López Mesa, argumentó, recordando jurisprudencia de la Corte Suprema, que los jueces deben saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, por cuanto el avance del Poder Judicial en desmedro de facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público, añadiendo que si los actos administrativos se presumen legítimos, con mayor razón aun los legislativos. A ello añadió que así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, ya que los derechos no se conceden por analogía por violarse así el principio constitucional de legalidad. En el mismo sentido razonó que otorgar a la actora el plus concedido implica establecer una grave desigualdad por cuanto se le daría

más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción. Refiere que el citado plus ha sido concedido por el legislador por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y nada quita a los litigantes que ya venían reclamando y no introduce distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie. Considera que el criterio del “a quo” vulnera el debido proceso y la defensa en juicio del accionado, ya que al aplicar un incremento o adicional reparatorio sancionado con posterioridad a la traba de la litis, el tema no fue objeto de oportuno debate. Por su parte, el Dr. Velázquez, votante en segundo término, considera pertinente que el juez hubiera tratado el planteo de inconstitucionalidad, ya que si bien no fue deducido en la demanda, sí lo fue en la instancia anterior, pero aun así entiende aplicable la doctrina judicial de la Corte Suprema con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Sobre la sustancia de la cuestión consideró que el principio general es el consagrado en el art. 3 del C. Civil, por lo que si el legislador dispuso que el nuevo régimen se aplicaría a partir de su publicación a las contingencias previstas en la ley 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa data, la norma no puede regir un caso cuya primera manifestación fue anterior a dicha fecha. Agregó que no se está en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva norma, lo que habría acontecido si hubiera estado en debate la aplicación de la moderna escala de valores para las indemnizaciones de la incapacidad parcial y permanente, mas no cuando se trata de un resarcimiento “adicional”, ya que se trata de un resarcimiento “adicional” que nació con el nuevo régimen normativo.-----

---Ahora bien, con relación a la aplicación del ajuste del RIPTTE, en primer lugar cabe expresar que en el presente se trata de un accidente acontecido el 27/05/10 (ver fs. 26 vta., pto. V, 5.2, 2do. párrafo), esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida (26/10/12). Sobre la materia del agravio ya me he expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, sosteniendo la postura favorable a su aplicación, no así en cuanto al art. 3 de la ley 26773, posición a la que brevemente me referiré. La jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *“Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la*

*Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".* Resulta pertinente señalar que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que se reseñara, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: "La aplicación del índice RIPTTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral", "Actualidad", 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.- -----

---No reiteraré, por tediosa y actualmente irrelevante -dado lo que argumentaré más abajo- la reseña de las distintas posturas expuestas en el trabajo precitado, expresiones de los diversos argumentos brindados por las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sólo diré, en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, que encontré esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI "Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial", SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010". Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se

produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de “esta ley” (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común”, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010.-----

---Es así que ésta ha sido la postura invariable que sostuve, en coincidencia con los colegas de Sala y los de la Sala “A” de esta Cámara. Sin embargo, y como bien lo destaca el Dr. Lucero, recientemente, la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus actuales tres miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8º, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones*

dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.-----Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y, como bien lo expresa el Dr. Lucero, no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3º aludió “Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”. Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que “En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3º”.-----

Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era una de las interpretaciones posibles pero no la única, ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, E. A., en Manili, Pablo Luis (Director): “Tratado de Derecho

Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).- -----

-----Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado*, debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral*, el *deber institucional*-, pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado*, que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).-----

-----Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los

códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones*, y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).-----

---No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica*. Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho*. Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable o inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).-----A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al*

caso, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros actuales del tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a compartir la postulación del Dr. Lucero en cuanto a que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el presente.-----

--En consecuencia de todo lo expuesto es que corresponde rechazar el recurso y confirmar en esta porción el fallo, si bien por otras razones a las esgrimidas por el juzgador de grado.-----

---2) Los dos restantes agravios de la actora devienen vacíos de contenido (ver fs. 320/vta., pto. II, B) y C). Es que en el primero se infiere que se califica a la sentencia como arbitraria por no sujetarse a las pruebas rendidas en la causa, sin dar mayores explicaciones. Y en el segundo se efectúan meras consideraciones generales respecto del principio de primacía de la realidad y de la premisa de encontrar la verdad real sin especificaciones concretas. Es así que amén de que ninguna crítica se esboza en estos agravios, ante la suerte corrida por la primera queja, los mismos resultan inaudibles.- ---

---3) La demandada se queja, en primer lugar, de que en el decisorio no se ordenó deducir, del monto de condena, la suma de \$ 28.044 que la actora percibió conforme el dictamen de la comisión médica y durante el transcurso del proceso (ver fs. 321/vta., pto. II, 1). Cabe señalar que el pago indicado se acredita con la documental de fs. 58, la que no fuera desconocida por la actora, quien se notificara del pertinente traslado de fs. 73 a fs. 73 vta.. En consecuencia procederá acoger el agravio a fin de que se modifique la sentencia a los fines de precisar que en la etapa de ejecución de sentencia, deberá deducirse del monto total de condena, la suma de \$ 28.044 a la fecha de su percepción por la actora.-----

----4) En el segundo y último agravio, la accionada cuestiona la tasa de interés considerando que en lugar de la tasa que utiliza el Bco. del Chubut S.A. corresponde aplicar la del Bco. de la Nación Argentina, citando jurisprudencia de este Cuerpo al efecto (ver fs. 321 vta./322). Habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que

sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”*. La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.

213/215).-----

---En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.-----

---5) Queda por decidir el recurso de apelación por honorarios por considerarlos altos (ver fs. 315). En cuanto a los de los letrados de la actora, los mismos fueron cuantificados, en conjunto y por todas las etapas del juicio, en un 19,20% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 312/vta., pto. IV de la parte resolutive). Esta Sala suele regular los honorarios de los letrados de la parte vencedora en un 19,6% (14% + 40%

por mandato), por lo que los emolumentos fueron determinados en un guarismo levemente inferior. En consecuencia no advierto que los mismos resulten excesivos. Y en lo que respecta a los de los peritos, los mismos se establecieron en un 3% para los peritos médico y psicóloga, y en un 4% para el perito contador (ver sentencia a fs. 312 vta., pto. IV), lo cual tampoco resulta excesivo, si se considera la relevancia de las respectivas pericias para la resolución de la causa (conf. art. 60 de la ley arancelaria). En definitiva concuerdo en el rechazo del recurso, sin costas porque no las genera la materia arancelaria.-----

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a computarse desde la fecha del accidente y hasta la fecha del efectivo pago; debiéndose descontar la suma de \$ 28.044 abonada a la actora, a la fecha de su percepción, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; confirmándolo en todo lo demás que fuera

materia de agravios.- -----

---En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la modificación de la tasa de interés y la precisión de que se deduzca la suma percibida, no alteran las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, amén de que la mayoría de los mismos fueron examinados al tratar la apelación respectiva, y que los del letrado de la demandada resultan adecuados, al ser cuantificados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia.-----

---En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasaron los tres agravios del actor, y prosperaron las dos quejas de la demandada, la estricta aplicación del principio objetivo de la derrota llevaría a imponerlas a aquél. Sin embargo no resulta irrelevante que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, la que no era conocida por los apelantes al tiempo de expresarse agravios, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont. Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). En consecuencia concordaré en imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo y 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).-----

-----

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. S. E. P. , en un 4,80%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 5,88%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).- -----

-----  
----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-----

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:-----

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el punto III de su parte resolutive el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *“Condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco con Veintidós Centavos (\$ 142.695,22), con más la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, debiéndose descontar la suma de \$ 28.044 abonada a la actora a la fecha de su percepción al liquidarse el monto de condena en la etapa de ejecución respectiva.”*; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden y en la medida en que cada parte las provocara. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. S. E. P. , en la suma equivalente al 4,80%; y, al Dr. G. L. C., en la suma equivalente al 5,88%, en ambos casos, a computar sobre el capital de condena que se liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, más el I.V.A. pertinente.-----

---ASÍ LO VOTO.- -----

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: -----

-El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- -----

---Así lo voto.- -----

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - N° 17), pasándose a dictar:-----

----- **SENTENCIA:** -----**Y VISTO:**

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones

de la ciudad de Trelew; RESUELVE:-----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el punto III de su parte resolutive el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *“Condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco con Veintidós Centavos (\$ 142.695,22), con más la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, debiéndose descontar la suma de \$ 28.044 abonada a la actora a la fecha de su percepción al liquidarse el monto de condena en la etapa de ejecución respectiva.”*; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.-----IMPONER las costas de segunda instancia por su orden y en la medida en que cada parte las provocara.-----  
----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. S. E. P. , en la suma equivalente al 4,80%; y, al Dr. G. L. C., en la suma equivalente al 5,88%, en ambos casos, a computar sobre el capital de condena que se liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, más el I.V.A. pertinente. -----Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----

ALDO LUIS DE CUNTO  
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO  
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° \_\_\_\_\_ DE 2016 - SDL – CONSTE.-----

VILMA NOEMÍ BIRRI  
SECRETARIA